



Recurso nº 1334/2024

Resolución nº 1499/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.A.B., en representación de HOSPITAL HISPANIA, S.L., contra la resolución de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de suministros de *“Adquisición de dos equipos de espirometría y difusión para el Servicio de Neumología”*, expediente número 2024/SP01460020/00000417-E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de julio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de suministro de adquisición de dos equipos de espirometría y difusión para el Servicio de Neumología para el Hospital Central de la Defensa “Gómez Ulla” por la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

Se trata de un contrato de suministros, con valor estimado de 103.305,79 euros, no dividido en lotes, cuyo plazo finaliza el 10 de diciembre de 2024 y que se somete a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El proceso de licitación seguido es el abierto simplificado.

Segundo. El pliego de prescripciones técnicas para la adquisición del producto sanitario solicitado establece en su segunda cláusula la descripción del objeto mediante las especificaciones mínimas del equipo a adquirir. Tales especificaciones mínimas son las siguientes:



“ESPIROMETRO con las características mínimas siguientes:

- *Espirometría lenta (VT, ERV, VCIn, VCex,...)*
- *Patrón ventilatorio (Tin, Tex, Ttot, Ti/Ttot,...)*
- *Espirometría forzada, curvas flujo/volumen siguiendo criterios ATS y envolvente, curva Tiffeneau. Con programas de incentivación. (FVC, FEV1, FEV6, FEV0,75, FEV1%FVC, FEV0,5%FVC, PEF, etc.*
- *Ventilación voluntaria máxima MVV*
- *Broncodilatación sin límite de pacientes en espera*
- *Selección automática o manual de maniobras mejores, con bucle espiratorio independiente del inspiratorio*
- *Accesorios necesarios, así como jeringa calibrada para calibrar el sistema*
- *Elaboración de informes incluyendo aquellos que muestran la evolución del paciente de forma gráfica/numérica para cualquier parámetro/s*
- *Técnica íntegramente según últimas normativas ERS/ATS*
- *Cualquier parámetro y/o cálculo entre parámetros y/o teóricos en la pantalla de evaluación previa a la generación de informes.*
- *Gráficos con auto-escala o fijos en función del tipo de paciente (adulto/niño)*
- *Unidad de control, sistema avanzado de medición de flujo y volumen por medio de neumotacógrafo y brazo estativo para sujeción del medidor y aproximación al paciente*
- *Permitir que los técnicos de laboratorio dispongan de aplicaciones específicas de gran sencillez, utilizando una única pantalla de trabajo desde la cual se puede controlar cada una de las técnicas a realizar, registrar pacientes, imprimir informes, introducir comentarios, etc.*
- *Disponer de ayudas interactivas para decidir si las maniobras realizadas cumplen o no las normativas y que aspecto es el no cumplido.*
- *Permitir la rápida inclusión de comentarios técnicos sobre las maniobras o pacientes*
- *Mostrar ayudas dinámicas e interactivas al paciente*
- *Rellenar de una forma simple y rápida formularios (a medida) para datos de anamnesis.*
- *Permitir la generación de informes específicos en función de la técnica realizada*
- *Disponer de una suite de trabajo (opcional) utilizable desde el ordenador del despacho desde el cual podemos saber el estado del laboratorio en tiempo real, pacientes citados*



en el día pendientes, pacientes en curso, pacientes ya finalizados, informes pendientes, informes remitidos a la historia clínica electrónica, etc.

- *Visualizar de una forma simple los informes generados una vez realizada cada una de las exploraciones*
- *Posibilitar la redacción del informe clínico visualizando de forma paralela los resultados de la exploración y/o datos de formularios de anamnesis que previamente han sido cumplimentados por los técnicos del laboratorio.*
- *Crear macro-instrucciones al objeto de automatizar los informes de forma que el gestor redacte textos estándar incluyendo las variables medidas intercaladas en el texto.*
- *Visualizar los formularios de anamnesis rellenados previamente por los técnicos en el laboratorio.*
- *Acceder a las pruebas realizadas en cualquier lugar por medio de tableta y/o ordenador personal (opción).*

EQUIPO PARA DIFUSIÓN con las características mínimas siguientes:

- *Espirometría lenta y forzada pre y post medicación o tratamiento*
- *Análisis del volumen corriente y volumen minuto*
- *Capacidad residual funcional a través de la técnica de dilución de He bien establecida*
- *Prueba de DLCO y DLNO en una medición de DIFUSIÓN DOBLE, con una maniobra automatizada de auto-calibración*
- *Software para pruebas de provocación bronquial*
- *Informes personalizados definidos por el usuario, incluido el informe clínico de DOBLE DIFUSIÓN*
- *Selección de valores normales previstos e ingreso de ecuaciones de predicción disponible, con LLN, ULN, puntaje Z y percentiles*
- *Exportación de datos en XLS para fines de investigación, capacidades de mensajería HL7 para integrar en los sistemas de información hospitalarios, así como datos exportable al Sistema operativo o compatible con CAJAL existente en el hospital Actualizable a más pruebas de diagnóstico pulmonar*
- *Analizadores rápidos de última generación para CO/O₂/He/CH₄.*
- *Análisis de tendencias de los parámetros medidos.*



- *Carro de transporte con brazo articulado.*
- *Programas de trabajo en castellano bajo Microsoft 7 profesional.*
- *Ordenador PC Dual core, monitor TFT 19" XGA e impresora color."*

Tercero. El 22 de agosto de 2024 los vocales técnicos emitieron informe relativo al expediente, por el que rechazaron la oferta presentada por TECNOMED 2000, S.L., al no cumplir con los criterios del pliego de prescripciones técnicas; y admitieron las ofertas presentadas por ERGOMETRIX, S.A., a la que tras revisar las especificaciones técnicas otorgan 100 puntos, y por HOSPITAL HISPANIA, S.L., a la que otorgan 0,02 puntos.

Cuarto. El 5 de agosto de 2024, tras la tramitación de los preceptivos trámites previos, la mesa de contratación procedió a clasificar las ofertas admitidas, con el siguiente resultado:

"Orden: 1: NIF: A08817041 ERGOMETRIX, S.A. Propuesto para la adjudicación

Total puntuación: 100

Orden: 2: NIF: B59078071 HOSPITAL HISPANIA S.L.

Total puntuación: 0.02"

Quinto. El 12 de septiembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de adjudicación del contrato, en virtud del cual ERGOMETRIX, S.A. resultaba adjudicataria.

Sexto. El 2 de octubre de 2024 HOSPITAL HISPANIA, S.L. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra la resolución de adjudicación, en el que suplica su anulación y la retroacción de actuaciones para proceder a la exclusión de la oferta presentada por ERGOMETRIX, S.A. y la adjudicación del contrato a HOSPITAL HISPANIA, S.L. Solicita igualmente la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Séptimo. De acuerdo con el artículo 53 de la LCSP, con la interposición del recurso se produjo la suspensión del expediente de contratación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



Octavo. El 4 de octubre de 2024 se emitió nuevo informe por los vocales técnicos, en el que exponen los siguientes puntos: *“1. El recurrente manifiesta que las alegaciones técnicas presentadas se basan en información existente en internet. Los vocales técnicos sólo tenemos en cuenta las características recogidas en la plataforma de contratación del sector público.*

2. La empresa licitante adjudicataria del concurso se ha comprometido, y cito textualmente “a tomar a su cargo la ejecución del mismo con estricta sujeción a los dichos requisitos, condiciones y obligaciones, de conformidad con las condiciones económicas establecidas a continuación, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y en el Cláusulas Administrativas Particulares que sirven de base a la presente convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente”.

Por ambos puntos, desde el punto de vista técnico, no encontramos razón para admitir las alegaciones técnicas presentadas.”.

Noveno. El 7 de octubre de 2024 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No consta la presentación de alegaciones por aquellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó la adjudicación del contrato, de acuerdo con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.



Cuarto. La recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente basa su recurso en el incumplimiento claro, palmario y evidente, más allá de toda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas por los equipos de Ergometrix, S.A.

En concreto expone que *“podemos comprobar que los equipos ofertados por ERGOMETRIX no cumplen los siguientes puntos del PPT:*

'Espirometría forzada, curvas flujo/volumen siguiendo criterios ATS y envolvente, curva Tiffeneau. Con programas de incentivación. (FVC, FEV1, FEV6, FEV0,75, FEV1%FVC, FEV0,5%FVC, PEF, etc.'

El equipo ofertado, correspondiente al modelo HypAir PFS y su programa de trabajo Expair II, no permite la realización de curvas flujo/volumen por medio del criterio del mejor intento por 'envolvente'.

'Elaboración de informes incluyendo aquellos que muestran la evolución del paciente de forma gráfica/numérica para cualquier parámetro/s'

El equipo ofertado, el modelo HypAir PFS y su programa de trabajo Expair II, no permite graficar la evolución del paciente de forma gráfica

'Gráficos con auto-escala o fijos en función del tipo de paciente (adulto/niño)'

El equipo ofertado, el modelo HypAir PFS y su programa de trabajo Expair II, no permite graficar con escalas automáticas en función de los resultados obtenidos

'Permitir que los técnicos de laboratorio dispongan de aplicaciones específicas de gran sencillez, utilizando una única pantalla de trabajo desde la cual se puede controlar cada una de las técnicas a realizar, registrar pacientes, imprimir informes, introducir comentarios, etc.'



El equipo ofertado, el modelo HypAir PFS y su programa de trabajo Expair II, no permite mostrar la información requerida en una única pantalla

'Rellenar de una forma simple y rápida formularios (a medida) para datos de anamnesis'

El equipo ofertado, el modelo HypAir PFS y su programa de trabajo Expair II, no permite generar ni trabajar con formularios de anamnesis

'Crear macro-instrucciones al objeto de automatizar los informes de forma que el gestor redacte textos estándar incluyendo las variables medidas intercaladas en el texto.'

El equipo ofertado, el modelo HypAir PFS no permite crear macro-instrucciones para generar informes con parámetros, textos y cálculos automatizados según preferencias del usuario

'Visualizar los formularios de anamnesis rellenados previamente por los técnicos en el laboratorio.'

El equipo ofertado, el modelo HypAir PFS no permite visualizar ni trabajar con formularios de anamnesis

'Análisis de tendencias de los parámetros medidos'

El equipo ofertado, el modelo HypAir PFS no permite visualizar las tendencias de los parámetros medidos a lo largo del historial del paciente.”.

De esta forma, dado el incumplimiento de las prescripciones técnicas solicitadas, la oferta de ERGOMETRIX, S.A. debe resultar excluida del procedimiento de licitación.

Sexto. El órgano de contratación acude por su parte al informe elaborado por el personal del Hospital Central de la Defensa, en el que se concluye que la oferta presentada por la adjudicataria cumple las condiciones técnicas exigidas, basándose en las características presentadas en la Plataforma de Contratación.



En concreto expone que *“el informe del vocal técnico apoya la decisión de adjudicación en la medida en que las características técnicas de los equipos ofertados por Ergometrix se ajustan a lo requerido en el PPT. Los vocales técnicos argumentan que no toman en consideración información obtenida fuera de la plataforma de contratación, lo que limita la validez de las alegaciones de Hospital Hispania, que se basan en fuentes externas (internet) para identificar supuestos incumplimientos. Esto se alinea con la jurisprudencia del TACRC, que ha reiterado que la exclusión debe basarse en incumplimientos claros derivados de la documentación oficial presentada en la licitación”*.

De esta forma, dados los informes técnicos obrantes en el expediente, queda justificada la adjudicación a ERGOMETRIX, S.A.

Séptimo. Es conocida, y ambas partes reproducen, la doctrina por la cual las proposiciones deben ajustarse en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, por lo que, en caso de que la oferta no se ajuste a aquellas, resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta. Así lo mantiene la Resolución nº 1601/2021 de este Tribunal.

Y ello porque tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

En recurso se basa en el presunto incumplimiento por parte de HypAir PFS y su programa de trabajo Expair II, equipo ofertado por ERGOMETRIX, S.A., de un conjunto de requisitos exigidos por el pliego de prescripciones técnicas, en cuanto que no permiten:

- la realización de curvas flujo/volumen por medio del criterio del mejor intento por envolvente;
- graficar la evolución del paciente de forma gráfica;



- graficar con escalas automáticas en función de los resultados obtenidos;
- mostrar la información requerida en una única pantalla;
- generar, ni trabajar, con formularios de anamnesis;
- crear macro-instrucciones para generar informes con parámetros, textos y cálculos automatizados según preferencias del usuario;
- visualizar, ni trabajar, con formularios de anamnesis; ni
- visualizar las tendencias de los parámetros medidos a lo largo del historial del paciente.

Efectivamente, todas las características anteriores vienen recogidas en el pliego de prescripciones técnicas como especificaciones mínimas del objeto del contrato, tal y como se expone en el segundo antecedente de hecho. Por ende, de acuerdo con la doctrina señalada con anterioridad, es necesario que las ofertas cumplan tales especificaciones mínimas.

Sin embargo, el recurso carece de prueba alguna sobre los incumplimientos que denuncia.

Y en este punto se ha de recordar que se trata de una cuestión técnica, amparada por la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración. Así en nuestra Resolución 268/2020, de 27 de febrero de 2020, con remisión a la Resolución 86/2014, de 15 de abril de 2014, dijimos:

"El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación" y: "En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento".

En el mismo sentido, en nuestra Resolución nº 1176/2024, de 26 de septiembre, con cita de la Resolución nº 1.163/2021, de 15 de septiembre, expusimos:



“En consecuencia, tratándose la planteada de una cuestión puramente técnica ajena al juicio de carácter jurídico que debe realizar este Tribunal, ninguna prueba bastante se ha aportado por la recurrente que nos permita llegar a la conclusión ni siquiera atisbar que el órgano de contratación ha incurrido en error material, arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación a la hora de examinar las características técnicas de los bienes ofertados, debiendo concluirse que las alegaciones de la recurrente sobre tales prescripciones técnicas adolecen de vaguedad y contradicción y carecen de justificación suficiente para desvirtuar la presunción “iuris tantum” de certeza de las apreciaciones amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración.

Y el objeto de esta vía de impugnación no debe convertirse en un foro de discusión de cuestiones eminentemente técnicas, cuestiones que han sido objeto de valoración por una unidad técnica, que sirve de base a la decisión del órgano de contratación y en la que en este caso no se aprecia ningún error manifiesto.”

Pues bien, en el presente caso, obran en el expediente dos informes técnicos, uno de fecha 22 de agosto de 2024 en el que no se aprecian incumplimientos y otro de fecha 4 de octubre siguiente, en contestación al recurso, a los que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho tercero y octavo, en los que se concluye la conformidad de la oferta presentada por ERGOMETRIX, S.A. a las especificaciones mínimas exigidas por el pliego de prescripciones técnica, a partir de la documentación presentada en la licitación, sin que por el recurso se haya presentado ninguna prueba tendente a desvirtuar tal presunción de certeza de las apreciaciones de la administración.

Así pues, dada la doctrina señalada y ante la falta de prueba por parte del recurso, no se ha acreditado el alegado incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta seleccionada, resultando por ende ajustada a derecho la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.A.B., en representación de HOSPITAL HISPANIA, S.L., contra la resolución de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de suministros de *“Adquisición de dos equipos de espirometría y difusión para el Servicio de Neumología”*, expediente número 2024/SP01460020/00000417-E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES